



## Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874550  
FAX: 938844927  
E-MAIL: social22.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

### Movilidad geográfica (art.138) 689/2022-C

-

Materia: Movilidad geográfica

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0605000069068922  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona  
Concepto: 0605000069068922

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Abogado/a: Jéssica Cid Ros [REDACTED]  
Graduado/a social: [REDACTED]  
Parte demandada/ejecutada: MINISTERI FISCAL [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]  
Graduado/a social: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 45/2023

**Magistrado:** [REDACTED]  
Barcelona, 2 de febrero de 2023

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº22 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento con número 689/2022, seguidos ante este Juzgado a instancia de D. [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED], habiendo sido citado el Ministerio Fiscal, se dictan los siguientes,





## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha de 18 de marzo de 2021 fue repartida a este Juzgado demanda presentada por D. [REDACTED] contra [REDACTED] S.A., habiendo sido citado el Ministerio Fiscal, solicitando el dictado de una sentencia en la que se declare injustificada la medida adoptada, alegando los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones.

**Segundo.-** Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, este tuvo lugar el día 28 de septiembre de 2022, compareciendo todas las partes a excepción del Ministerio Público. Abierto el juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, formulando el demandado la oportuna contestación. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose en conclusiones en sus peticiones, presentadas por escrito al estar pendiente la aportación del Informe de la Inspección de Trabajo.

**Tercero.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

A la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada en juicio, corresponde dictar los siguientes,

## HECHOS PROBADOS

1.- D. [REDACTED] presta servicios por cuenta de [REDACTED], S.A., desde la fecha de 1 de septiembre de 2015, ostentando la categoría profesional de [REDACTED], con contrato indefinido y salario de 1.920,97 euros mensuales con prorrateo de pagas extraordinarias.

2.- Inicialmente suscribió contrato por obra en servicio en fecha 1/9/2015 para prestar sus servicios como electromecánico en el centro de trabajo [REDACTED] s/n de Canet Mar. En fecha 13/7/22 se procede a la conversión en [REDACTED]





indefinido del contrato de trabajo, pero indicando en este caso que el centro de trabajo de prestación de servicios es la calle [REDACTED] de Cornellà de Llobregat.

3.- El trabajador siempre ha estado prestando servicios en el centro de Vilanova i la Geltrú [REDACTED]

4.- Mediante carta de 27 de julio de 2022 la empresa comunicó a la trabajadora que pasaría a prestar servicios en el centro de trabajo sito en calle [REDACTED] de la localidad de Pinto (Madrid). El traslado se produciría el 9 de septiembre de 2022 y está fundado en supuestas causas productivas. Se da por reproducida dicha comunicación.

5.- Se ha emitido informe por la Inspección de Trabajo.

6.- El actor inició un proceso de baja médica en fecha 07/02/2018, siendo dado de alta tras 20 meses en situación de IT el día 10/12/2019. Seis meses después el actor inició un nuevo proceso de IT en fecha 19/06/2020, habiendo superado de nuevo los 21 meses de baja médica, y habiendo sido dado de alta en fecha 07/07/2022.

7.- Renfe Fabricación y Mantenimiento SA adjudicó a [REDACTED] SA el servicio de mantenimiento de instalaciones generales de Renfe Fabricación y Mantenimiento en base a los siguientes contratos (que se dan por reproducidos, obran en el pendrive aportado a autos):

- Contrato inicial nº [REDACTED] con vigencia del 20/8/15 al 19/8/21, entre los que se incluye el mantenimiento de la estación [REDACTED] de Vilanova i la Geltrú.

- Contrato nº [REDACTED] de fecha 30/7/20 con una duración de 4 meses, y en el cual Renfe estima la necesidad de cubrir el servicio en Vilanova con 290 horas mensuales.

- Contrato nº [REDACTED] vigente del 30/10/20 al 29/10/22, establece para el mantenimiento presencial de la estación de Vilanova una estimación de 3.500





horas anuales.

8.- En la fecha en la que el trabajador [REDACTED] cogió la primera baja médica la empresa realizó contrato de interinidad inicial con [REDACTED] en fecha 21/2/18, hasta el 18/12/18, fecha en la cual el trabajador solicitó su baja voluntaria en la empresa; y posteriormente se realizó contrato de interinidad para seguir sustituyendo a [REDACTED] en fecha 17/12/18 con el trabajador [REDACTED] Que finalizaron el contrato de interinidad mencionado en fecha 7/8/19 y se pasó a realizarle un contrato de obra o servicio en fecha 8/8/2019.

9.- En fecha 5/8/19 se tramitó la baja del Sr. [REDACTED] por agotamiento de la situación de IT, por haber transcurrido el plazo máximo de 545 días, si bien se prorrogó hasta la fecha de la resolución denegatoria de la incapacidad permanente de fecha 10/12/2019, por lo que se vuelve a tramitar el alta del trabajador en la empresa en fecha 19/12/19, fecha en la cual vuelve a reincorporarse al trabajo, y volviendo a coger la baja por incapacidad temporal en fecha 19/6/20,; que en fecha 15/12/2021 la empresa le vuelve a dar de baja por agotamiento del plazo máximo de IT, y por resolución del INSS de fecha 4/7/22 se le vuelve a denegar grado alguno de incapacidad permanente, por lo que se le vuelve a dar de alta en la empresa en fecha 5/7/22.

10.- En los meses en que estuvo reincorporado el trabajador demandante de su baja médica del 11/12/19 al 18/06/20 volvió a reincorporarse al centro de trabajo de Vilanova, y examinados los partes de trabajo estuvieron prestando servicios 3 operarios a la vez durante todo ese tiempo, el propio trabajador [REDACTED] Que, en la actualidad, siguen prestando servicios estos dos últimos trabajadores en el centro de trabajo de Vilanova.

11.- Se da por reproducido el profesiograma del actor.

12.- El actor está afecto de las siguientes lesiones: discopatía cervical y lumbar con radiculopatía L5 derecha crónica, vértigo periférico. Compresión leve





del nervio cubital en ambos codos. Sin limitación funcional incapacitante actual.

13.- Celebrada conciliación ante el LAJ, terminó con el resultado de sin avenencia.

14.- La parte actora no ostenta la condición de representante sindical de los trabajadores.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Primero.- Determinación de los hechos probados**

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados lo son en base a la prueba documental aportada.

### **Segundo.- Delimitación del objeto del pleito**

La parte actora solicita que se declare injustificada la decisión empresarial en cuanto al cambio de centro de trabajo. Postula la nulidad de su decisión por considerar que existe una discriminación ante la dolencia crónica que padece. Pide indemnización por daños y perjuicios por importe de 30.000 euros.

La parte demandada señala que no se trata de una modificación sustancial, afirmando que no tiene sitio en ninguno de los tres centros de trabajo de Cataluña. Defiende que no se ha producido ninguna discriminación y considera que la cantidad solicitada como indemnización por daños y perjuicios resulta desproporcionada.

### **Tercero.- Normativa y jurisprudencia aplicable**

El art. 40.1 ET señala en su primer párrafo que:

«El traslado de trabajadores que no hayan sido contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de





trabajo móviles o itinerantes a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambios de residencia requerirá la existencia de razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen. Se considerarán tales las que estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa, así como las contrataciones referidas a la actividad empresarial.».

El art. 34 del Convenio del Metal de Barcelona establece lo siguiente: «Movilidad Geográfica: Traslados y Permutas Se regirá por lo establecido en los Arts. 42 al 45 del allí Convenio Colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal en cualquiera de los supuestos allí regulados.».

En el Art. 43 de la citada norma se regula que:

«Los traslados, que impliquen cambio de domicilio para la persona trabajadora podrán efectuarse: por solicitud del interesado con acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora, permuta, reagrupación familiar, por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción de la empresa que lo justifiquen, y en caso de violencia de género o por tener la consideración de víctima del terrorismo.

1.4 Por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción de la empresa. La empresa informará, por escrito, a la persona trabajadora, así como a sus representantes legales, sobre la decisión del traslado, las causas, y las condiciones de trabajo de aplicación a las personas trabajadoras afectadas por el traslado, antes de que este se produzca, así como de las compensaciones económicas que estén establecidas en el convenio colectivo de aplicación.».

#### **Cuarto.- Valoración del caso concreto. Justificación de la medida**

Las causas productivas alegadas por la empresa son las siguientes:

«Su traslado obedece al deterioro de la situación productiva de la Delegación de Barcelona a la que está adscrito su contrato de trabajo, motivada principalmente por la falta de entrada de nuevos contratos en los





últimos años, por el continuado descenso en las licitaciones públicas y privadas (concursos-contratos, etc.), esto ha provocado que en los talleres donde Vd. ha venido prestando servicio desde su incorporación a la empresa (primeramente en el [REDACTED] Vilanova [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Vilanova y la Geltrú; y posteriormente en [REDACTED] Barcelona [REDACTED] [REDACTED] Alta Velocidad ubicado en calle [REDACTED] Barcelona) se estén ejecutando en condiciones de mínimos, debido a la falta de remite económica en el contrato actual "Mantenimiento de Instalaciones Generales de Renfe Fabricación y Mantenimientos S.A.", no siendo viable el mantenimiento de todos los recursos humanos dedicados al contrato en los citados talleres.

Esta situación nos conduce a la adopción de nuevas fórmulas productivas y de adaptación/reorganización de los recursos humanos de la empresa, con el fin de adecuar la estructura de costes y medios a disponer en cada centro de trabajo en la medida de las necesidades de cada unidad de negocio de la compañía.

Por desgracia, en estos momentos la carga de trabajo de la Delegación en Barcelona se ha reducido a niveles que hacen necesario promover medidas de carácter productivo dirigidas a estabilizar la Delegación, optimizando los recursos necesarios en la misma, evitando incurrir en pérdidas de explotación de la Delegación que comprometan el futuro del resto de centros productivos de la compañía, contribuyendo así a superar las dificultades que impiden su buen funcionamiento.».

La causa alegada se refiere por tanto a que los talleres donde el actor prestaba sus servicios están bajo mínimos y que la carga de trabajo en la Delegación de Barcelona se ha reducido, no siendo viable el mantenimiento de todos los recursos humanos dedicados al contrato en los citados talleres. Esas son las causas alegadas por la empresa en la carta, y es preciso remarcar que son esas, puesto que la empresa ha aportado en su ramo documental un informe fecha el 9 de septiembre de 2022 (doc. nº1) en el que ofrece unas explicaciones más detalladas de las que se citaron en la carta de movilidad geográfica.





De esta forma, es preciso analizar si verdaderamente se ha reducido la carga de trabajo de la delegación de Barcelona, pero también podría llegar a plantearse hasta qué punto, dado que la comunicación es parca al respecto, no ofrece dato alguno al respecto. En cualquier caso, a la vista del contrato inicial (nº [REDACTED]) con el que estaba en vigor al adoptarse la medida (Contrato nº [REDACTED] vigente desde el 30/10/20 al 29/10/22), la reducción de las horas en el centro de trabajo de Vilanova (donde prestaba servicios el actor) ha sido de 500 horas anuales, pasando de 4.000 a 3.500 horas. La mera reducción de 500 horas según los contratos, no puede considerarse como que los contratos «se estén ejecutando en condiciones de mínimos», cuando la jornada anual de un trabajador, de acuerdo con el art. 24.1 del Convenio del Metal de Barcelona, para el año 2022 es de 1.780 horas anuales de trabajo efectivo (la misma que para los años precedentes de acuerdo con los convenios anteriores, al menos desde el Convenio Colectivo de trabajo del sector del comercio del metal de la provincia de Barcelona para los años 2012-2013) -, por lo que una reducción de 500 horas no justificaría prescindir de un trabajador por completo, cuando la diferencia en abstracto del contrato suscrito apenas alcanza la tercera parte de la jornada anual de un trabajador.

Entrar a debatir sobre si debían permanecer dos o tres trabajadores es innecesario, dado que el actor tenía reserva de puesto de trabajo durante la situación de incapacidad temporal (art. 48.1 en relación con el art. 45.1. c) ambos del ET), debiendo soportar la empresa las consecuencias de no haberlo hecho.

Por ello, debe declararse que la medida adoptada es injustificada, por tener el contrato vigente al tiempo de la movilidad acordada un número de horas sustancialmente igual al vigente al tiempo de ser contratado el actor, con independencia de lo que resulte de analizar la nulidad alegada.

#### **Quinto.- Vulneración de derechos fundamentales**

La parte actora alega que se ha producido una discriminación por padecer una dolencia crónica, que limita notablemente su capacidad laboral a largo plazo





y es de carácter duradero.

Al tiempo de producirse los hechos ya estaba en vigor - aunque no haya sido alegada, pero lo que vincula en todo caso son los hechos, no la norma citada por virtud del principio *iura novit curia* - la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. En el art. 2.1, inciso segundo de dicha ley se establece que:

«Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.».

Y en el art. 30 se regula que:

«De acuerdo con lo previsto en las leyes procesales y reguladoras de los procedimientos administrativos, cuando la parte actora o el interesado alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada o a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.».

El actor es cierto que padece una lesión, pero también lo es que de acuerdo con los datos obrantes en autos, el mismo ha finalizado su periodo de incapacidad temporal y se encuentra en condiciones de volver a desempeñar su trabajo, ya que no consta ningún informe de ineptitud y, sobre todo, porque el INSS ha resuelto que no padece limitación funcional incapacitante en el momento actual, valoración a la que se otorga preferencia por basarse en un informe de un organismo especialista en valoración (SGAM) frente al informe de medicina familiar aportado como doc. nº14, que además se basa en resonancias magnéticas de los años 2019 y 2021. En esas circunstancias, no se considera que pueda admitirse la nulidad planteada, ya que ni está en situación de incapacidad





temporal, ni presenta limitación funcional para el desempeño de su trabajo, por lo que no se considera discriminado por razón de enfermedad

De todas formas, ni admitiéndose que su estado de salud supone la aportación de un indicio razonable - lo que implicaría la inversión de la carga de la prueba a los efectos del art. 30 citado - se considera que la decisión de la empresa sea nula. Que la decisión empresarial sea injustificada no supone que automáticamente sea nula, ya que es cierto que en la base donde estaba el actor, ya había otros dos trabajadores prestando sus servicios y se había reducido el número de horas. Es decir, que la causa no sea considerada como suficiente no implica que la misma no exista, ya que la empresa ha acreditado ambos extremos, por lo que debe descartarse que su decisión obedezca a ningún tipo de móvil discriminatorio.

Por tanto, descartado el móvil discriminatorio en la actuación empresarial, no es posible estimar la nulidad planteada, lo que implica igualmente descartar la indemnización pretendida (30.000 euros). Indemnización que de todas formas se considera desproporcionada, máxime cuando uno de los motivos que se alega es el perjuicio que se le causa por tener una vivienda hipotecada en Barcelona y que debe hacer frente a los gastos de traslado, cuando lo cierto es que el actor no ha llegado a trasladarse a Madrid, al haber suspendido la empresa la efectividad de la medida mientras se sustancia el proceso, ni llegará a hacerlo, ya que deberá ser repuesto en sus condiciones anteriores.

#### **Sexto.- Recurso**

De conformidad con lo establecido en el art. 191.2.e) LRJS, al haberse alegado vulneración de derechos fundamentales y solicitarse una indemnización de daños y perjuicios superior a 3.000 euros, cabe interponer recurso de suplicación.





En atención a lo expuesto,

### FALLO

Que procede ESTIMAR, en su petición subsidiaria, la demanda interpuesta por D. [REDACTED] contra [REDACTED] S.A., habiendo sido citado el Ministerio Fiscal, declarando injustificada la medida adoptada por la empresa, condenando a esta a reponer al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de la justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado, c/c nº ES55/0049/3569/9200/0500/1274 indicando en concepto el nº0605-0000-65-XXXX(nº expediente)-XX(año) o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe, y haber depositado, además, la cantidad de 300€ en la misma cuenta bancaria, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta resolución lo dispone, manda y firma el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona.





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

